

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

CALI - VALLE

SENTENCIA No. 024

Cali, diez de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 76001311000420210003400
Proceso: Permiso Salida del País y
Custodia y Cuidado Personal
Demandante: Diana Marcela Flórez Medina
Demandado: Jorge Eduardo Tulande Delgado

La señora DIANA MARCELA FLOREZ MEDINA respecto al menor LUIS EDUARDO TULANDE FLOREZ, demandó por el trámite verbal sumario al señor JORGE EDUARDO TULANDE DELGADO, con el fin que se radique LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y se otorgue el permiso de salida del país del menor LUIS EDUARDO TULANDE FLOREZ, y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta.

ACTUACION PROCESAL

Subsanados los defectos de que adolecía la demanda se admitió mediante auto No. 313 del 02 de marzo de 2021, ordenando la notificación personal del demandado, del Defensor de Familia y del Procurador Octavo de Asuntos de Familia.

El demandado se dio notificado por conducta concluyente mediante auto No. 942 de fecha junio 04 de 2021 notificado por estados el 10 de junio de 2021, quien contesto

a través de apoderado dentro del término legal oportuno y formulo Excepciones de Merito, posteriormente se fijo fecha para audiencia para el día 26 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m., en el cual igualmente se decretaron pruebas.

Al momento de la audiencia manifestada en lo concerniente a la FASE CONCILIATORIA se declaró fracasada, igualmente se recibieron interrogatorios de parte a la demandante, al demandado y se recibieron algunos de los testimonios solicitados en la demanda y en la contestación de la misma. Como también se decretaron algunas pruebas de oficio y se suspendió para el 04 de marzo de 2022.

Encontrándose el presente proceso para audiencia, las partes es decir el señor JORGE EDUARDO TULANDE DELGADO y la señora DIANA MARCELA FLOREZ MEDINA allegan acuerdo realizado y autenticado debidamente en la Notaria Sexta de Cali el día 07 de diciembre de 2021 respecto del menor LUIS EDUARDO TULANDE FLOREZ, en virtud de esta manifestación, el Despacho procede a dictar sentencia de plano, por las partes llegar a un acuerdo, el cual se ACEPTA en los términos acordados y se procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el decreto 2272 de 1989 que organiza la jurisdicción de familia. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los padres del menor tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Las partes han llegado a un acuerdo, que se ajusta a los preceptos legales, de conformidad a ello se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera que el acuerdo de los señores JORGE EDUARDO TULANDE DELGADO y DIANA MARCELA FLOREZ MEDINA respecto a las circunstancias de que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia accederse a las súplicas de la

demanda.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuye el artículos 390 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 278 del mismo estatuto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO allegado por los señores **JORGE EDUARDO TULANDE DELGADO** y la señora **DIANA MARCELA FLOREZ MEDINA** respecto a los siguientes puntos:

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE VISITAS DEL MENOR LUIS EDUARDO TULANDE FLOREZ

Respecto a las obligaciones recíprocas para el menor **LUIS EDUARDO TULANDE FLOREZ**, han acordado lo siguiente:

CUSTODIA: **DIANA MARCELA FLOREZ MEDINA** en calidad de madre, continuará con la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de su menor hijo **LUIS EDUARDO TULANDE FLOREZ**, es decir se compromete a proporcionarle el debido cuidado y formación en lo relacionado con protección, educación, buenos hábitos morales, salud, normas de convivencia y en general a brindarle todas las atenciones necesarias para lograr su Desarrollo Integral.

VISITAS A FAVOR DEL NIÑO

A. El Padre **JORGE EDUARDO TULANDE DELGADO**, compartirá de manera libre

con el niño LUIS EDUARDO TULANDE FLOREZ, de la siguiente manera:

- a. Cada quince (15) días los domingos de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., para tal efecto lo recogerá en la casa de habitación de la señora DIANA MARCELA FLOREZ, asumiendo la obligación de retornarlo al mismo lugar del domingo.
- b. Los martes y jueves de 4:00 pm a 8:00 pm, para tal efecto lo recogerá en la casa de habitación de la señora DIANA MARCELA FLOREZ MEDINA, asumiendo la obligación de retornarlo al mismo lugar, los días antes mencionados.
- c. Diciembre 25 de 2021 y enero 01 de 2022 de 8:00 am, a 6:00 pm, para tal efecto lo recogerá en la casa de habitación de la señora DIANA MARCELA FLOREZ MEDINA, asumiendo la obligación de retornarlo al mismo lugar, las fechas señaladas.

PARAGRAFO PRIMERO: El régimen de visitas antes acordado se dará cumpliendo hasta el día que el menor LUIS EDUARDO TULANDE FLOREZ, salga de Colombia en compañía de su madre la señora DIANA MARCELA FLOREZ MEDINA, hacia el país de Chile su nueva residencia.

- B. VISITAS ESPECIALES: respecto a las fechas especiales como cumpleaños, día del padre, Halloween, serán divididas entre los progenitores de mutuo acuerdo y de manera justa y proporcional garantizando el bienestar del niño.
- C. VACACIONES DE SEMANA SANTA: quedarán de la siguiente manera:
 - a. Años pares el niño compartirá con la Madre.
 - b. Años impares el niño compartirá con el Padre.
- D. VACACIONES DE FIN Y COMIENZO DE AÑO: quedarán de la siguiente manera:
 - a. Del 15 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023 compartirá con el padre, cuando el menor LUIS EDUARDO TULANDE FLOREZ, se encuentre radicado en el país de Chile.
 - b. Las próximas vacaciones de diciembre del año 2023 y comienzos del año

2024, las compartirá con su madre.

- c. Posteriormente, las vacaciones de fin y comienzo de año quedaran de la siguiente manera:

Años pares el niño compartirá con el padre

Años impares el niño compartirá con la madre.

PARAGRAFO SEGUNDO: El régimen de visitas antes acordado es de estricto cumplimiento, régimen que estará sujeto al trámite de legalización migratoria del menor LUIS EDUARDO TULANDE FLOREZ, ante las autoridades encargadas del país de Chile, situación que será informada de manera constante por parte de la señora DIANA MARCELA FLOREZ MEDINA, al señor JORGE EDUARDO TULANDE DELGADO, padre del menor LUIS EDUARDO TULANDE FLOREZ, sin que ello signifique que inmediatamente se de dicha legalización y el menor pueda salir al país de Chile, se cumpla con lo acordado.

En el caso de que su madre la señora DIANA MARCELA FLOREZ MEDINA incumpla con el presente acuerdo con régimen de visitas y del envío del menor a Colombia para que comparta con su padre o en el caso que el señor JORGE EDUARDO TULANDE DELGADO, no retorne al menor con su madre al país de Chile, incurrirían en el delito penal de EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD, contemplado en el artículo 230 A del Código Penal Colombiano, adicionado por el artículo 7 de la Ley 890 de 2004.

PARAGRAFO TERCERO: Los gastos de tiquetes aéreos ida y regreso desde de Chile a Colombia y su retorno de Colombia a Chile, con su correspondiente costo de acompañamiento de la azafata para el menor, además de los gastos de su estadía en Colombia, serán asumidos por el padre JORGE EDUARDO TULANDE DELGADO; la señora DIANA MARCELA FLOREZ MEDINA, asume la obligación de llevarlo al aeropuerto de Chile y enviarlo a Colombia y posteriormente recogerlo en el aeropuerto de Chile, como se ha pactado en el presente acuerdo.

PERMISO SALIDA DEL PAIS DEL NIÑO LUIS EDUARDO TULANDE FLOREZ – NUIP No. 1.112.489.462.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006 “Código de la Infancia y de la Adolescencia”, y demás normas concordantes, de mutuo acuerdo el padre JORGE EDUARDO TULANDE DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.843.976 expedida en Jamundí – Valle del Cauca, AUTORIZA la salida de Colombia de su menor hijo LUIS EDUARDO TULANDE FLOREZ – NUIP No. 1.112.489.462, con destino al país de Chile, con el propósito de viajar de turismo el día 18 de diciembre de 2021, con fecha de regreso el 31 de marzo de 2023, en compañía de su madre la señora DIANA MARCELA FLOREZ MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.465.954 de Jamundí Valle.

El niño de regreso a Colombia en las fechas establecidas en el acuerdo privado su estadía será únicamente en la Transversal 5D 12-39 del Barrio la Adrianita de la ciudad de Jamundí – Valle, residencia de los abuelos paternos y supervisado por su señor padre JORGE EDUARDO TULANDE DELGADO, el incumplimiento a este compromiso se convertirá en un EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD, contemplado en el artículo 230 A del Código Penal Colombiano, adicionado por el artículo 7 de la Ley 890 de 2004.

PARAGRAFO CUARTO: el trámite de regreso del menor LUIS EDUARDO TULANDE FLOREZ, del vecino país de Chile a Colombia a compartir con su familia paterna en las fechas anteriormente descritas en Colombia estará sujeto al calendario académico establecido en Santiago de Chile, así mismo de las medidas sanitarias que se llegasen a dictar por concepto de cierre de espacios aéreos con motivo de la propagación de la pandemia del virus COVID 19 o igualmente estará sujeto al trámite de legalización migratoria del menor LUIS EDUARDO TULANDE FLOREZ, ante las autoridades encargadas del país de Chile, como se mencionó en el párrafo segundo de ese acuerdo, por lo que la señora DIANA MARCELA FLOREZ

MEDINA, informará por escrito al señor JORGE EDUARDO TULANDE DELGADO, el no cumplimiento del acuerdo del envío del menor a Colombia con su respectiva justificación, además de manifestar también por escrito las fecha próximas del envío del menor para su encuentro con el padre.

SEGUNDO: Expídanse las copias a que haya lugar.

TERCERO: DÉSE POR TERMINADO el presente asunto por virtud del acuerdo al que han llegado las partes.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.-

QUINTO: Archívese el presente asunto previa cancelación de su radicación.

La anterior decisión queda notificada a las partes en estado de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

444fce4edd92e0a91e1da9113c450fd8c9d85436751777680c9470e650c3e69d

Documento generado en 10/02/2022 10:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>